



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Monitorio
Demandante	CLÍNICA MEDELLÍN S.A.
Demandado	DAVID FRANCISCO GIRALDO CARDONA
Radicación	050014003017 2017-00742 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a una constancia secretaria del 22 de marzo de 2021, por medio de la cual se diligencia oficio con destino a la EPS SURA.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Monitorio instaurado por CLÍNICA MEDELLÍN S.A., en contra de DAVID FRANCISCO GIRALDO CARDONA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en el proceso de la referencia no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8124da034adccabfb5197192f525ee382d41c3b78f40a6a6445dfb6460ff7**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 00556 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO - COBELÉN
Demandado	JESUS HERNAN TORRES Y OTRA
Asunto	Se acepta sustitución de poder y corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Se acepta la cadena de sustituciones de poder que hace inicialmente la apoderada de la parte demandante Dra. Paula Andrea Vera Vásquez al Dr. German de Jesús Londoño Carvajal; la que hace el Dr. German de Jesús Londoño Carvajal al Dr. Juan Pablo Restrepo Correo y finalmente la que hace el Dr. Juan Pablo Restrepo Correa a la Dra. Juliana Correa Gómez con T.P. 365.693 del C.S.J., en consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA CORREA GOMEZ, para actuar y continuar representando a la parte demandante en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad1345b045344559ada2d50a45181590c2c1303bba64ab27de102333cdee00**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pio XII de Cocorna Ltda
Demandado	Mario León Jaramillo Cano e Isabel Zapardiel Torres
Radicación	0500140030172018 01255 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de enero 21 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de enero 21 de 2022, por medio de la cual se en el inciso final de la misma, se requiere a la parte

actora para que procure la notificación de la demandada Isabel Zapardiel, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 24 de enero de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pio XII de Cocorna Ltda , en contra de Mario León Jaramillo Cano e Isabel Zapardiel Torres, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se advierte que en el proceso de la referencia no se ha decretado ninguna medida.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d880d5aacd75fe21c34688b6751c6b3c7acaad4c2843ee7e575380a8a9eaf914**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00288 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	RUBEN DARIO ZAPATA CHICA
Demandado	JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ
Asunto	Incorpora contestación curador y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por el curador.

Previo a continuar el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el registro fotográfico de la valla fijada en el vehículo objeto de este asunto.

Si bien es cierto que existe un vacío en las normas para la fijación de la valla en los bienes muebles, por analogía y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.G.P., la valla se debe fijar en el vehículo conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec62d3ef065b545a6e032f2a525f7878d3ae900ce8eca99e09254c3ac2e5860**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00353 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUZ ADRIANA BENJUMEA ALZATE
Demandado:	JHON JAIME HENAO RINCON Y OTRA
Asunto:	Designa Curador

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, dicha petición es improcedente, toda vez que la parte demandada no se encuentra legalmente vinculada al proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los demandados JHON JAIRO HENAO RINCON Y MILVIA PATRICIA VELASQUEZ DURANGO, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec87334603e9a7844c996bd4be63c40bdd354d8010e4a7225bd79a38d8db976**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN CTM - COOTRANSMEDA
Demandado	NELSON ERICK LONDOÑO RUIZ
Radicación	050014003017 2019-00621 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido por el Despacho el día 4 de mayo de 2021, por medio del cual se requería a la parte actora, para que diera cumplimiento al inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada por estados el día 11 de mayo de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN CTM - COOTRANSMEDA, en contra de NELSON ERICK LONDOÑO RUIZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas TSJ380. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61a46031947c6bfc379e346a27a3e57b6ea65559bf65c81e98c62952061c4c**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00995 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENERGIA Y POTENCIA S.A.
Demandado	IMPORTADORA JULMAR S.A.S.
Asunto	Reconoce personería y requiere parte actora previo a decretar desistimiento tácito

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MEZA ROSALES con T.P. 194.047 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada, debidamente sellada y cotejada por la oficina de Correo, conforme se exigió en la providencia de abril 25 de 2022, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d091cbfffb5ccb64a89963361ce20777fd372f0f50d56723e53e908cead4**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	MARTHA GILMA LONDOÑO DE SOSA Y JOHAN SOSA LONDOÑO
Radicación	050014003017 2019-01259 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido por el Despacho el día 20 de mayo de 2021, por medio del cual se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados en las direcciones informadas, providencia que fue notificada por estados el día 24 de mayo de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de MARTHA GILMA LONDOÑO DE SOSA Y JOHAN SOSA LONDOÑO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con folios inmobiliarios Nos. 018-118935 y 018-118936 ubicados en el municipio de Marinilla y de los inmuebles con folios inmobiliarios Nos. 01N-82381 y 01N-133830 de propiedad de la demandada, MARTHA GILMA LONDOÑO DE SOSA. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados, JOHAN SOSA LONDOÑO con c.c.1.017.205.200 en CI TUCAN CORPORATION, ubicada en la calle 52 No.46- 27 de Medellín y MARTHA GILMA LONDOÑO DE SOSA c.c.32.324.206 en CORPORATION LOGISTICA ADMINISTRATIVA. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d400297b8570e1a5f0cd52bf7dbc9009343584f5ac34c075455356fdcf7e0**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO MONTE REAL P.H.
Demandado	CECILIA JIMENEZ ARANGO
Radicación	050014003017 2019-01345 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a un auto proferido por el Despacho el día 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados el día 18 de diciembre de 2019.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por la EDIFICIO MONTE REAL P.H., en contra de CECILIA NELLY JIMENEZ ARANGO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el remanente que le llegaren a desembargar a la demandada CECILIA NELLY JIMENEZ ARANGO, en el proceso Radicado 2019-01535, el cual se adelanta en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas. Sin necesidad de oficiar, por cuanto no se advierte que la medida cautelar se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f26116e7e55fd64edfa74fd2ab637ce319488c6fcec011255446a59c33730**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.
Demandado	RUBEN RADIO GIRALDO RESTREPO
Radicación	0500140030172019 01379 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 25 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 25 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que allegará la constancia de recibido o de leído de la notificación enviada al demandado, so pena

de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 28 de marzo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S., en contra de RUBEN RADIO GIRALDO RESTREPO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se advierte que en el proceso de la referencia no se ha decretado ninguna medida.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a17051016520cc25d7904a799b06ead5bfc25b2c032d55a7ec85ec29876d1a**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-01427-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	GIOVANNY ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 98.532.117
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho:	\$ 383.935.00
Guía de Notificación(fl.86)	\$ 14.445.00
Guía de Envío oficio (c.2)	\$ 15.900.00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$ 414.280.00**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e1598c95a3103b06ae6def39c9be56d09900abb729fc7df0614dbdde91239**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00133 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Requiere previo a correr traslado excepciones

Previo a darle tramite a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, de que se corra traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de este asunto y las fotografías de la valla fijada en el inmueble, conforme se requirió en la providencia de abril 1 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedb1f06b6bc6cc9b5d5e8ecd33706d312cff4794f739a1b5be51eb5c2c16f9**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	OMAR ALBEIRO PATIÑO RICO C.C.15.457.430 HENRY MAURICIO PATIÑO RICO C.C.15.458.126 OLGA LUCIA PATIÑO RICO C.C.43.321.057
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO CHAVERRA FERNÁNDEZ c.c. 3.478.879 HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADOS DE FABER ANDREY CHAVERRA PATIÑO y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS INMUEBLES A USUCAPIR
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-00090 -00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Previo a acceder a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, que se ordene oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín para la inscripción de la demanda en relación con los inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-424326 y 001-424325, se le requiere a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del folio inmobiliario 001-424325.

Lo anterior, debido a que con la demanda no se aportó como anexo, pese haberse anotado, y en su lugar, se aportó en dos ocasiones la misma matrícula inmobiliaria No.001- 424326.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9615908e10caaba301abff803cf5f24ee67c27d8a7884f2e50285ee3997edc8**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00101 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

Ante la insistencia de la DRA. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA, en calidad de apoderada judicial de la señora ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES, el despacho le informa que no accede a la petición de fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, y en su lugar, la remite a los autos proferidos del 5 de octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022, respectivamente.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121dfc6c9a1a261d9261e49bba2d81e8771cd6202ee5b76381c966afd6f4896f**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00133 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S. (CESIONARIA DE VEHIGRUPO S.A.S.)
Demandado:	CARLOS ARTURO RIVERA NOY
Asunto:	Incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla, por medio del cual informa que el vehículo de placas EIK 004 fue inmovilizado, por lo que el mismo fue dejado en el parqueadero la PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 68 con carrera 65.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f41d8f21bb1856e5967edc5ca5c985b1105997c729ebd67abb51938c184d01**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00215 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	GLORIA DEL SOCORRO FERNANDEZ RESTREPO
Demandado	LEONARDO DE JESUS DUQUE LOPEZ Y OTROS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f13a0c4df46fc4ceffa08ebe4be44b66cac778882ef54911e0016030fdf68b**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00400 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA MUNERA LONDONO C.C. 43.577.615
CAUSANTE	LUIS ALBERTO MUNERA RUDA C.C. 8.299.672
ASUNTO	INCORPORA ESCRITO

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien informa que en el momento se encuentran en trámite de solucionar lo correspondiente a las inconsistencias advertidas por el Despacho relacionadas con el apellido del causante y que una vez se tenga la documentación corregida será aportada al expediente a la mayor brevedad para continuar el trámite judicial.

Lo anterior en relación con el auto proferido el día 28 de marzo de 2022 respecto al nombre y apellidos correctos del causante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df61ed93c39dfc470576cfabdbd05056a99309c635adfba7d4e5e5959848776**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARIA LUZ DARY GIRALDO LUNA c.c.42.971.842
DEMANDADO	LUIS FELIPE TOBON VALENCIA c.c. 3.396.648
RADICADO:	05001-40-03-017- 2021-000403-00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA-ACCEDE A SOLICITUD

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al Oficio No.1371 del 19 de noviembre de 2021 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, quien, a través de notas devolutiva, informó que no procedió con la inscripción del embargo, toda vez que no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente).

En virtud a lo anterior, y de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial en escrito que antecede, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, a fin de que se sirva inscribir el embargo del bien inmueble identificado con folio inmobiliario No. 001-1272528 de propiedad del demandado, LUIS FELIPE TOBON VALENCIA c.c. 3.396.648. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9731b5705833c8872261db23e9af54800997b469a646d432166bbd44366f6887**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00450 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MARIA SOL VASCO
Demandado	DOMINGO PARRA REYES
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto ya fueron integrados al proceso cada uno de los demandados, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados DOMINGO PARRA REYES y a TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, fueron emplazadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que la notificación se le surtió al Curador en representación del mencionado demandado el día 1 de febrero de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda sin proponer ninguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha para adelantar las diligencias de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, se aportó el registro fotográfico de la valla fijada en el inmueble a usucapir y el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ya se encuentra vencido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf96f3c9b5f1679de80c69d8e21f9a3a17e08c304ddfb0b4db4c64d42e94ce8**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00656 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA PULGARIN MORALES
CAUSANTES	AMADO DE JESUS PULGARIN GONZALEZ MARIA MAGDALENA MORALES DE PULGARIN
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín quien informa que no procedió con la inscripción del embargo del bien inmueble con M.I 01 N-16295, toda vez que dicho bien tiene vigente patrimonio de familia (art. 21 de la ley 70 de 1931).

Se ordena por la Secretaria del Despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO del auto proferido el día 17 de septiembre de 2021, esto es, proceder con la inscripción del presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0296a11ae8343adb29e3a1333d5f7895e38f3436b3bec54ae2c31a096198bb**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>